

dan por encabeçamiento, à los pueblos de los ta e: Obispados, y part dos lo que les cabe delas dichas tercias en precios justos y moderados, y se gizan, y apromochan del interese, y ganancia que aya en todas ella. Porende que adonde esta donde estos tales encabeçamientos de tercias vniere, se guarden en quanto al repartimiento d. llas, y al dar à cada pueblo lo que le tocara dellas, y en to lo lo demas à ello tocante lo que fuere declarado en las cartas de encabeçamientos que se les dieren, y lo que fuere determinado, y mandado por los Contadores mayores, sin exceder dello en cosa alguna.

25 Otrofi, porque en los arrendamientos, y encabeçamientos de algunas ciudades, y villas que son cabeza de jurisdiccion, fueren, y acostumbren entrar el alcavala de las heredades que se venden en el pueblo principal, y en los lugares de su tierra, y en algunas partes los lugares de la tal tierra piden que se les de à ellos la dicha alcavala de toda la tierra en el precio que justo sea, y no se la quieren dar, y sobre esto ha auido pleitos, se pone por condicion, que lo que fuele rentar, y valer la dicha renta de las heredades de cada ciudad, ò villa que es cabeza de jurisdiccion, y de tierra, se reparta justamente entre el cuerpo de la tal ciudad, ò villa, y en todos los lugares de la tierra, para que si toda la tierra joramente quisiere la parte que le toca de la dicha renta en precio del dicho repartimiento, se les aya de dar, y de, para que ellos la repartan entre si, y usen de ella en la manera que mas conuenga, y se deua hazer: el qual dicho repartimiento se haga, teniendo consideracion al precio que se ha de repartir del tal encabeçamiento por todas las rentas que entraren en el: pero que la dicha renta no se pueda repartir, ni reparta, sino en la cantidad que justo sea hasta en la quantia que verdaderamente ha rentado, y valido por arrendamiento lo tres años passados hecho vn cuerpo dello, y tomando por precio el tercio: y que en el tal precio, y no mas se pueda repartir: pero que si en menos cantidad se deuiere repartir, que en menos se reparta, teniendo consideracion à lo que esta dicho, y à todo lo demas à que se deua tener consideracion, y que lo contenido en esta condicion se guarde, y aya efeto en los partidos, y partes que à los Contadores mayores de su Magestad pareciere, que conuiene que se haga así, y no en otros, como fuere declarado en los encabeçamientos particulares que se les dieren: y si la dicha renta del alcavala de las heredades quedare con la cabeza del partido, en ella sean obligados arrendalla, ò beneficialla con tal condicion, que el alcavala que se huviere de llenar por las heredades que se vendieren en la dicha cabeza del partido, y en los lugares de su tierra, lo paguen todos yqualmente, así los vezinos de la tierra, como los de la cabeza del partido, sin que en ello aya diferencia alguna de los vnos y otros.

16 Otrofi, que para repartir el precio de qualquier renta encabeçada en qualquier ciudad, ò villa entre los encabeçados en ella se tenga, y guarde la orden siguiente.

27 Que el Corregidor, ò justicia, nombre y señalada, y lugar donde se junten los encabeçados en la tal renta, y se pregone publicamente por pregonero, y ante escriuano, el dicho día, y lugar, y el tal día el dicho Corregidor, ò justicia, se junte con los dichos encabeçados, ò con lo à

que dellos fueren al lugar señalado, y así juntos en concordia de todos, ò de la mayor parte de los que se juntaren por ante escriuano, nombrados, señalen tres buenas personas de los dichos tratantes; vno de los que mas tratan, y contribuyen en la renta y otro de los medianos; y otro de los menores, y estos en presencia del dicho Corregidor, ò su Teniente por ante el dicho escriuano juren en forma, que en quanto sea posible entendieren en el repartimiento, y hazimiento, y beneficio de la dicha renta lo mas bien, y justamente que pudieren, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto alguno: y fecho, repartan el precio en que fuere encabeçada la tal renta, y no mas, entre todos los encabeçados en ella, lo mas bien, y justamente que sea posible, cargando à cada vno lo que les pareciere que justamente que se les deue cargar, y le deue ser repartido: teniendo consideracion al precio del encabeçamiento de la tal renta, y à lo que cada vno trata, y contribuye en ella, y à todo lo demas que le deua tener consideracion: por manera que el dicho repartimiento se haga bien y justamente, y con la mas yqualidad que ser pueda, y sin hazer mas agrauio, ni equivalencia à los vnos que à los otros. Y fecho el dicho repartimiento por ante el dicho escriuano, lo firmen de sus nombres, y lo presenten ante el Corregidor, ò justicia, el qual lo haga pregonar publicamente, ò notificarlo à los dichos encabeçados, para que cada vno sepa lo que le cabe à pagar: y si alguno de los dichos encabeçados se agrauieren del tal repartimiento, d. çiondo, que les esta cargado mas de lo que justamente deue pagar, lo diga, y alegue ante la dicha justicia dentro de seys dias despues del pregon, ò notificacion, declarando la causa del agrauio, y que la dicha justicia dentro de otros seys dias primeros siguientes se torne à juntar con los dichos repartidores, ò con los que dellos pudieren ser auidos, y con otras dos buenas personas que para ella nombre la dicha justicia, que tenga noticia de lo suso dicho sobre juramento que hagan, se informen del agrauio que qualquiera pretendiere tener recebido, y si hallare, que à alguno le está repartido mas de lo que justamente deua pagar, y contribuir, le desagravien, baxandole lo que de justicia pareciere que se le deue de baxar, y cargandolo sobre los otros que se deuiere cargar: por manera que el repartimiento quede bien, y justamente fecho lo mas yqual à todos que ser pueda, y cada vno pague lo que le quedare repartido. Pero porque podria ser que todos los encabeçados en algun miembro de renta, ò la mayor parte dellos quisieren, que el precio porque estan encabeçados se repartiessse entre todos ellos por cientos, ò millares de lo que cada vno vendiessse, ò contratasse, ò por otra mejor orden de que todos tuuiesesen contentamiento, y cessassen pleytos, y debates, aquello se haga, como pareciere que mas conuiene, y que mas contentamiento dara à todos los dichos encabeçados, mirando que esto se haga interueniendo en ello la justicia, demanera que ninguno reciba agrauio.

Para repartir lo que cupiere à la tierra de cada ciudad, ò villa, que es cabeza de partido entre los lugares della, se han de juntar el Corregidor de la tal ciudad, ò villa, ò su lugar teniente, y los procuradores, ò ochaueros, ò señeros, ò quadrilleros de la dicha tierra, y seys personas quales

quales por la dicha tierra fueren nombradas: dos de la cana mayor, y dos de la mediana, y dos la menor: las quales se han de juntar en el lugar, y parte que se fueren, y acostumbren juntar, à semejantes cosas: y todos ellos han de jurar en forma por ante el escriuano de concejo, ò ante el escriuano de rentas ò su lugar teniente, que à todo fuere, y entender, repartitan el precio que cupo à pagar del dicho encabeçamiento à la tierra por todos los lugares, y caseros, ventas, y calas, y terminos de la dicha tierra à cada vno lo que les pareciere que justamente deue pagar, y contribuir en el dicho encabeçamiento, teniendo consideracion à vezindad de cada lugar, terminos, y calerias, y à sus hazienidas, tratos, y caudales, y à lo que de los dichos lugares fueren, y acostumbren comunmente llevar à vender à la cabeza del partido, donde han de pagar el alcavala dello, y à todo lo otro à que se deua tener respecto, y consideracion, y sin dexar de repartir, ni echar à cada lugar, venta y caleria, y termino, lo que les pareciere que justamente deue pagar, y se deue ser repartido, sin tener respecto que los dichos lugares son de Grandes, ni Regidores, ni Cavalleros, ni otras personas de ninguna calidad que sean, ni encomendados, ni favorecidos dellos, ni à ruego, ni à dadiua, ni à promessa que les sea hecha, ni à otra cosa alguna. Y otrofi, sin tener respeto à que algunos de los que entendieren en el dicho repartimiento sean vezinos, y naturales de algunos de los dichos lugares, ni esten encargados dellos, ni à otra cosa alguna. Y fecho el dicho juramento, repartan el precio del dicho encabeçamiento entre todos los lugares de la dicha tierra lo mas bien, y justamente que ser pueda, teniendo las dichas consideraciones. Y fecho el dicho repartimiento, lo firmen todos de sus nombres por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la cabeza del partido, ò otros lugares que conuengan, ò notificallo à los lugares, ò señeros ò quatro, ò quadrillas, por manera, que cada lugar sepa lo que le cabe à pagar del dicho encabeçamiento: y si dentro de diez dias primeros siguientes, despues que así fuere pregonado, ò notificado, alguno se agrauiere del dicho repartimiento, lo diga, y alegue en el dicho termino ante la justicia, declarando, y especificando la causa del tal agrauio, y la dicha justicia juntamente con las personas que huviere entendido en el dicho repartimiento, ò con los que dellos pudieren ser auidos, ò con otras dos buenas personas sin sospecha, que para ello la justicia nombre, sobre juramento que hagan, tornen à tener, y reuean el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenga para saber, y aueriguar, si los que se quejan estan agrauados: y si hallaren, que les está repartido mas de lo que justamente merecen, los desagravien, baxandoles lo que mas esfuere cargado, y repartiendo lo sobre otros lugares que esten mas descargados sobre quien de justicia se deua repartir: por manera, que el dicho repartimiento quede bien, y justamente fecho, y conforme, à el cada vno pague lo que le cupiere, y repartiendo lo sobre otros lugares que esten mas descargados sobre quien de justicia se deua repartir: por manera, que el dicho repartimiento quede bien, y justamente fecho, y conforme à el de sen todas las cartas de receptoria, para lo cobrar de la dicha tierra, y de cada villa, y lugar por si, lo que conforme al dicho repartimiento deuiere pagar, de lo qual tenga especial cuydado el dicho Corregidor, lo pena

que à su costa los Contadores mayores puedan embiar por ello.

Para repartir las rentas de qualquier ciudad, ò villa, que fuere cabeza de partido, ò jurisdiccion por si, donde vniere miembros de rentas, y tratantes, y contribuyentes ellas, se ha de tener la forma, y manera que antes desta esta dicha, sin hazer inonacion alguna: pero para repartir el precio del encabeçamiento en las otras villas, y lugares donde no huviere miembros de rentas, ni tratantes, ni contribuyentes en ellas, el consejo, y justicia de cada lugar, si fuere encabeçamiento halla cien mil marauedis, y donde arriba han de nombrar seys personas, dos de la cana mayor, y dos de la mediana, y dos de la menor, los quales todos se han de juntar con los Alcaldes, y justicia del tal lugar, si le huviere: y sino ante los Regidores, ò jurados, si los huviere, y todos juntos juren en forma ante el escriuano de concejo, si le huviere, y sino ante otro escriuano, que tenga titulo de escriuano, y sino huviere escriuano, ante el Cura, ò Beneficiado del tal lugar, que entenderan en el hazimiento de las rentas del tal lugar, y en el repartimiento de lo que se huviere de repartir, con toda reditud, y fidelidad, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto, ni interese alguno: y fecho el dicho juramento, arrienden las rentas de la carniceria, y pescaderia, y tienda, y taberna, y otras heredades del viento, si las huviere en el tal lugar con las gracias, y quitas que les pareciere. Y si en los encabeçamientos entieren las tercias, las arrienden en publica almoneda, à quien mas por ellas diere: y fechas, y arrendadas todas las dichas rentas, lo que faltare para cumplimiento del precio del encabeçamiento del tal lugar, lo repartan entre todos los vezinos, y moradores dello mas bien, è juntamente que ser pueda, repartiendo à cada vezino lo que deuiere pagar, segun sus hazienidas, y tratos, y caudales, mirando mucho que la gente pobre, y necesitada sean relevados en quanto sea posible, y à que los Regidores, y oficiales de concejo, y personas que mandan, y gobiernan los dichos pueblos, y son en ellos principales, se les eche, y reparta lo que cada vno justamente mereciere, y no sean relevados mas que los otros de su calidad, y fecho el dicho repartimiento, por la orden que está dicha, lo firmen todos de sus nombres, y lo hagan pregonar, si huviere pregonero, y sino que el Cura del lugar lo lea, y publique vno, ò dos Domingos, ò fiestas de guardar en la Yglesia del dicho lugar, para que cada vno sepa lo que ha de pagar. Y si dentro de seys dias despues que así fuere pregonado, ò publicado, algunos se agrauieren del dicho repartimiento diciendo, que se les ha cargado, y repartido mas de lo que justamente merecen, en el tal caso los Alcaldes, y Regidores, y Diputados, que en ello huviere entendido, con otras dos buenas personas del pueblo, que las dichos Alcaldes, y Regidores nombraren, sobre juramento que hagan tornen à reuer, y reuean lo que así está repartido à los que así se agrauieren, y vean, y se informen, si tienen recebido agrauio: y si hallaren, y les pareciere que estan agraviados baxen lo que justamente se les deuiere baxar, y lo carguen à quien les pareciere, se denen cargar, de manera que el dicho repartimiento que de bien y justamente fecho, lo mas sin agrauio de todos que ser pueda, y cada vno sepa lo que ha de pagar.

Si el precio del encabeçamiento fuere de cien mil maravedis abaxo, nombrense para arrendar, y beneficiar, y repartir las rentas vna buena persona de la cerna mayor, y otra de la mediana, y otra de la menor: y aquellos con la justicia entendiendos en hazer, y arrendar, y repartir las rentas de cada lugar, por la forma, y orden que antes esta dicha, para en los pueblos que fueren de cien mil maravedis arriba de encabeçamiento.

32 Otrofi, porque como se conoce los dichos encabeçamientos, y repartimientos, y hazimientos de las rentas dellos, y las otras cosas dello tocantes, y dello dependientes, tocan à consuejos, y vniuersidades, y huerfanos, y pobres, y viudas, y otras miserables personas: y por esto conuene que aya en todo ello mucho cuydado, y recatado, è ygnaldad: encargale mucho à cada vna de las personas, que huieren de entender, y entendieren en los repartimientos, y hazimientos de las dichas rentas, que entiendan en ello con todo cuydado, y buen miramiento, y que lo hagan bien, è justamente, guardando en todo lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, sin exceder dellas en cosa alguna, aperebiendoles como se les aperebe, que si así no lo hizieren que su Magestad mandara embiar personas de su Corte à costa de los culpados, para que hagan las dichos repartimientos, y arrendamientos y encabeçamientos, y todo lo demas, conforme à lo suso contenidos, y delagruen à qualesquier consejos, è personas que cituieren agrauadas, y executen en los culpados la pena de perjuros, y las otras penas en que huieren caydo, è incurrido por qualquier justicia, negligencia, è otra cosa no deuida que en esto hizieren.

31 E otrofi, porque se dize, que en algunas ciudades, y villas dexan de repartir, y encabeçar, y arrendar algunos miembros de rentas para dexar libres à los que en ellas tratan, y contribuyen, lo qual no se puede ni deve hazer, porque en el daño, y perjuizio de los que se han de encabeçar en los otros miembros de rentas, y en disminucion del precio del encabeçamiento, se manda, que todas las rentas, y ramos dellas se encabeçen, è arrienden enteramente con las gracias, y quitas que en ellas se deuieren hazer sin dexar de repartir, ni encabeçar, ni arrendar ninguna dellas, y se ponga en la copia, y valor de todas las dichas rentas, lo pena que los que lo dexaren de hazer paguen el valor della con el doblo, como fuere tasado, y declarado por los Contadores mayores de su Magestad.

33 E otrofi, porque se dize, que en algunas ciudades, villas, y lugares encabeçados, lo color del precio que se ha de repartir para la paga de los dichos encabeçamientos, reparten, y cobran juntamente con ello otros maravedis demasados, sin tener para ello poder, ni facultad, lo qual es contra las leyes del Reyno, y en daño de los pueblos: por ende que los que huieren de repartir, y cobrar los maravedis de los dichos encabeçamientos en qualquier pueblo, no repartan, ni cobren lo color dello, directa, ni indirectamente mas maravedis de lo, que montare lo que justamente se huiere de repartir para los dichos encabeçamientos, lo las penas en que caen, è incurren los que hazen repartimiento sin tener para ello licencia y la justicia cada vna en su jurisdiccion tenga cargo, y cuydado de hazer, que

esto se haga, así, sin que en ello, y à falta ninguna, executen las penas à los que en ellas cayeren.

Otrofi, porque las sobras, y ganancias que vno en los encabeçamientos particulares de los pueblos, en los diez años del primer encabeçamiento general se dieron, y repartieron entre los miembros de rentas encabeçados, por que ellos aseguraron los precios de los encabeçamientos, y en los otros diez años siguientes del dicho encabeçamiento general, las dichas sobras, y ganancias se huieron de gastar, y distribuyr en lo que mas vtil y prouechoso fuiese al bien y pro comun de los pueblos, y haziendole en ellas ciertas diligencias, y trayendo las ante los Contadores mayores de su Magestad, para que platicado por ellos por dos del Consejo de Magestad, que para ello fuessen nombrados, se gastasen, y distribuyessen, segun y como por ellos fuiese mandado, y en los cinco años de la prorogacion que agota corte, se vno de hazer lo mismo, excepto que en vn auto que se hizo por los dichos Contadores mayores, è algunos de la prorogacion de los dichos cinco años, se mando que en fin de cada año se aueriguassen en cada pueblo por ciertas personas las sobras, è ganancias que huiese, y aquellas se pusessen en vna arca con tres llaves, para que se hiziesse della lo que fuiese mas vtil, y prouechoso al bien, y pro comun de todo el pueblo, como fuiese mandado por los dichos Contadores mayores, y dos del Consejo de su Magestad. Y como quiera que en beneficiar, y arrendar, y repartir, y encabeçar las rentas, que entran en los encabeçamientos particulares de las ciudades, villas, è lugares, que entran, è se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, se ha de guardar, y cumplir la forma y orden, contenidas en las condiciones deste encabeçamiento general de estos dichos quinze años: y esto se ha de hazer de manera, que en quanto fuere posible no aya sobras ningunas en los precios de los dichos encabeçamientos, toda via porque podria ser, que por algunas pujas que se han en las rentas que se arrendaren, y por otras causas ay algunas sobras, y ganancias en las rentas de los tales pueblos. Y porque de venir à traer las dichas diligencias à la Corte, y pedir y lleuar la dicha licencia, para gastar las dichas sobras, y ganancias, como de suso se dize, que se ha hecho los años passados, los pueblos han hecho costas, y gastos. Su Magestad por reuuallos desto, y à suplicacion de los Procuradores del Reyno, que estas Cortes se han juntado, tonto por bien, que todas las ciudades, y villas, y lugares que entran, y se comprehenden en este encabeçamiento general en los dichos quinze años del puedan gastar, y gasten las sobras, y ganancias que estuieren en sus encabeçamientos, sin venir à pedir licencia para ello à la Corte, con tanto que para aueriguar en cada año la cuenta del encabeçamiento de la tal ciudad, è villa, è lugar y saber si ay en el perdida, è ganancia, lo mas breuemente que ser pueda, con que no passe del dia de san Juan de Junio del año siguiente, se junte los Diputados de las rentas, è los que dellos pudieren ser auidos con la justicia, y por ante el escriuano del concejo è ante el escriuano de rentas, è su teniente hagan, y aueriguen cuenta buena, y verdadera de todo lo que aquel año passado vieren rentado,

rentado, y valido en qualquier manera las rentas de la tal ciudad, è villa, è lugar, y lo que se repartio por los vecinos del: y si por la dicha cuenta pareciere que ay algun interese, y ganancia, lo cobren luego de las personas que lo deuieren pagar, y lo hagan meter en vna arca con tres llaves, que la vna dellas tenga el Asistente, è Corregidor, è Alcalde mayor, è vno de los Alcaldes Ordinarios, y la otra vn Regidor, y la otra el Procurador general de comun del tal pueblo: y la dicha arca se ponga en parte segura, y dentro della este vn libro en que se asiente à vna parte de las partidas que se metieren en la dicha arca, y en otra las que sacaren della, y lo firmando que tuuieren las dichas tres llaves: y lo que se metiere en la dicha arca lo puedan gastar, y galden en las cosas que à la justicia, y Ayuntamiento, è los Diputados de rentas, è beneficiadores de los encabeçamientos pareciere que se deve gastar, que sea en cosas mas conuenientes à la Republica, y mas beneficio del bien publico de los tales pueblos, y vezinos dellos, sin que ayan de venir ni vengàn à pedir licencia para ello, como hasta aqui se ha hecho, y acostumbrado, con que lo hagan, y galden bien, y justamente, sin que nadie reciba agrauio de que tenga causa de se quejar, y que del interese, y ganancia que tuuieren, y las cosas en que los galden den cuenta à la justicia à quien la deuieren de dar los propios de los tales pueblos.

35 Otrofi, porque se dize, que algunos de los Diputados, y personas que en algunas ciudades, y villas suelen entender en hazer, y arrendar, y beneficiar las rentas, arriendan, y dan algunas dellas à sus criados, y amigos, y les otorgan en ellas prometidos excessiuos, y aun lo peor es, que dize, que algunos dellos, è otros por ellos indirectamente tienen parte en las tales rentas, y prometidos della, lo qual es en gran daño de la Republica, se pone por condicion: Que los Diputados, y personas que entendieren en hazer, y arrendar, y repartir las rentas de qualquier ciudad, è villa, è lugar, è partido las hagan, y arrienden, y repartan, y beneficien con todo buen cuydado, y miramiento, conforme à las leyes del Quaderno, y à lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento con toda diligencia, y fidelidad, y ni den, y otorguen en ellas mas de los prometidos que denan dar, y otorgar: y que ellos, ni ningun oficial de consejo, ni otro por ellos, directe, ni indirecte no tengan, ni llenen parte de las dichas rentas, ni de los prometidos della, lo pena, que por el mismo hecho bueluan al tal pueblo lo que assi llenaren, y lo que montare la renta en que tuuiere parte, con el doblo, y mas pierdan la mitad de todos sus bienes la tercia parte para la Camera de su Magestad: y la otra tercia parte para el suz que lo sentenciare.

36 Otrofi, por que se dize, que en algunos consejos encabeçados dan las receptorias de los dichos encabeçamientos à personas que no son abonadas, ni habiles, ni suficientes, y que no saben tener el libro, y cuenta, y razon dello, y que no tratan bien à los concejos, y à los arrendadores de las dichas rentas, y les hazen muchas execuciones, y cosas que se podrian, y deirian eluçar, y dilatar las pagas de lo que esta en cargo. Porende, que los concejos, y Diputados de cada ciudad, y villa, que es cabeza de partido, den las dichas rentas à buenas per-

sonas, lianas, y abonadas, y habiles, y suficientes, y que tengan, y sepan tener buen libro, y cuenta, y razon de sus cargos, y les hagan las menos costas, y gastos que ser pudieren, y con fianças bastantes, y con las condiciones que paucieren dar los dichos cargos, y la seguridad de todo lo que han de hazer, y cobrar, y pagar, y para todo lo demas, que se le den salarios moderados, losquales tasen, y moderen las justicias, y los Diputados que huieren de entender, y entendieren en los dichos repartimientos, y hazimientos de rentas, sin tener respecto à que los dichos receptores se prouean por aficion, ni parcialidad, ni por ser parientes, ni allegados de ningun Regidor, ni Cavallero, ni por otra cosa alguna, salvo lo que han si conuengan, verdaderamente cobren de la cosa, y à la buena cobrança, y paga, y cuenta, y razon, y seguridad de todo ello: porque en otra manera, sea à cargo, y culpa de los que nombraren, y pasieren los dichos receptores.

Otrofi, como quiera que la justicia, y regidores, y oficiales de consejo de las ciudades, villas, y lugares del Reyno, serian obligados à hazer, y beneficiar las dichas rentas, y entender en el hazimientto della, por razon de sus officios, sin lleuar salario: pero dice que los que en ellas entienden, suelen lleuar muy exceluios salarios, declara, y manda, que la justicia, y Regidores, y oficiales de consejo no llenen, ni puedan lleuar por entender en los dichos encabeçamientos, y repartimientos, y hazimientos, de rentas, mas de aquello que fuere tasado, y declarado en las cartas de encabeçamientos, que se dieren à cada pueblo, y por otra carta, è prouision de su Magestad lo pena de boluer lo que an si lleuaren con el quatro tanto, repartido por la orden que esta dicha antes desto.

Otrofi, que si en alguna ciudad, è villa, è lugar deue, y no se suele, è costumbra tener en el repartir, y beneficiar lo que cabe de su encabeçamiento al cuerpo de la tal ciudad, è villa otra orden que sea mas ygal à todos, que lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, con mas beneficio, y menos agrauio de aquellos à quien toca, y con que cessen pleytos, y contiendas, y debates, que comunicado primero con la justicia, y Diputados, y con otras buenas personas de los pueblos, quales el Corregidor pareciere, embien relacion dello muy particularmente ante los dichos Contadores mayores, declarando la forma, y orden que se acostumbra tener, para que lo vean: y si aquello estuuiere bien hecho, se mande usar dello, è se enmiende, como mas conuenga à los pueblos, porque assi es la voluntad de su Magestad: pero que hasta que se trayga la dicha relacion, y se prouea en ello lo que se deve hazer, y selleue carta de su Magestad para ello, no se vie en ningun pueblo, salvo de lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, lo pena, que todo lo que se hiziere, y asientare sea en si ninguno, y mas lo pena de cinquenta mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, repartidos por la orden que esta dicha, y las justicias de cada pueblo tengan cuydado que assi se haga y no permitan lo contrario. Y si lo alguno lo hiziere, executen en el la dicha pena: y que si así no lo cumplieren las dichas justicias sean obligadas à pagar la dicha pena.

Otrofi, porque este encabeçamiento ha de comenzar à correr desde primero de Enero del año

de quinientos y sesenta y dos, y conuiene, que de lo que por virtud del se hiziere, aya entera razon en los libros de su Magestad, y porque se escusen sobre ello pleytos, y debates, y contendas, se manda, que en cada ciudad, o villa, que fuere cabeza de partido, en acabando de hazer el repartimiento del precio de su encabeçamiento entre los miembros de rentas della, y las villas, y lugares de su tierra, y partido, que lo denieren repartir, y entraren en su encabeçamiento, y de hazer, y arrendar las rentas que se suelen, y acostumbra arrendar con las rentas del vicnto, con las gracias, y quitas que se huieren de hazer, todo ello, segun, y por la forma, y manera que antes desto esta dispuesto lo mas breuemente que puedan, lo embien todo ante los dichos Contadores con los nombramientos, y juramentos de los Diputados, y los repartimientos que huieren hecho: y allí mismo la copia verdadera de las rentas que se vuieren arrendado, y encabeçado, y en que precios y con que franquezas, y gracias, y quitas particularmente firmando de la justicia, y personas que en ello entendieren, y signado de escriuano ante quien vniere pasado, para que se vea si esta bien, y justamente hecho: y si lo estuviere, se les de licencia para vsar dello, y si no se enmende como sea justicia, hasta estar visto, y apionado, y no vsen dello, so pena que el encabeçamiento del tal partido y lugar sea ninguno, y su M. pueda mandar arrendar las rentas del tal partido para si, y el Corregidor, o justicia, o qualquier Regidor, oficial, de consejo que vsare, o consintiere vsar del, cayga en pena de cinquenta mil maravedis la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para el que lo acusare, para el juez que lo sentenciare, la qual execute en los que en ella cayeren, y suspendido de oficio que tuuiere por tres años: pero si por algunas justas causas no pudieren embiar los dichos repartimientos, o hazimientos breuemente, mandamos, que tan solamente puedan vsar del hasta en fin del dicho año de sesenta y dos, y no mas, hasta que se lleue la dicha aprouacion so la dicha pena, y mas que los Contadores mayores de su Magestad, pasado el dicho termino puedan embiar personas desta Corte, para que traygan lo susodicho o costa de la justicia, y de todos los Regidores de los concejos, que no lo huieren embiado, que traydas las dichas copias, y relacion, los dichos Contadores mayores con la mas breuedad que ser pueda las vean, y prouean, y despachen lo que en ello se vuiere de hazer, de manera, que los menageros, y personas que los pueblos embiaren para ellos no se detengan mucho, ni el hazimiento, y cobrança de las dichas rentas se impida, y que de la dicha infotmacion, y aprouacion no llenen derechos algunos de contadores, ni oficiales, ni sellos, ni registro: pero si en el tiempo que no se llenare la dicha aprouacion, se huriere hecho alguna cosa contra lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, que aquello se enmende, y satisfaga a qualquier concejo, o persona particular el agrauio, y daño que vniere recibido, como de justicia se dena hazer. Y mandamos al escriuano de rentas, o de concejo, o sus tenientes, ante quien passare lo suso dicho, lo den, y entreguen todo ello, sin dexar de poner ni declarar en la copia que oieren cosa alguna del hecho de la verdad, so pena que por el mismo fecho pierda el oficio, y su Magestad prouea

del a quien fuere seruido, y mas cayga en pena de veynte mil maravedis, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el que lo sentenciare.

Otrofi, porque se sepa, que si los concejos de las villas, y lugares particulares del Reyno, que estuviere encabeçados, que no sean cabeza de partido, y tienen iurisdiccion sobre si vian bien de sus encabeçamientos conforme a las condiciones de suso contenidas, o si exceden en alguna cosa dello, se manda, y apercebe, que cada villa, o lugar, que no sea cabeza de partido, que estuviere encabeçado particularmente, y tuuiere iurisdiccion sobre si, entregue al Receptor de su partido en fin del tercio primero del año de quinientos y sesenta y tres, y vn mes mas, compra cierta, y verdadera, signada del escriuano del concejo, o de otro escriuano si lo huiere en el tal lugar, o sino firmada del Cura, y vn Alcalde, o dos Regidores, y signado en forma, en que declare, que numero de vezinos ay en cada villa, y lugar, y quanto rentaron, y valieron las rentas de la carniceria, y pescaderia, y vicnto, y tercias, y otras rentas, si las vuieren en el año antes pasado de quinientos, y sesenta y dos, quanto se repartio entre todos los vezinos y moradores de la tal villa, y lugar, para la paga de su encabeçamiento, sin que en ello aya falta alguna so pena que el concejo que no diere la dicha copia, pague el encabeçamiento con el pueblo, y mas que a su costa embien los dichos Contadores mayores por ella, y que el dicho Receptor tenga cargo, y cuydado de recibir, y recoger, y embiar las dichas copias a los dichos Contadores mayores lo mas breuemente que set pueda, y de auisar a los concejos que no las huieren dado que las den, conforme a lo de suso contenido, so pena de perder el salario que por ello huriere de auer, con las dichas receptorias con el doblo, para la Camara de su Magestad, y que otra tal copia se embie de tres en tres años, o antes, si se les mandaren que la den, para que todo lo que se hiziere tocare a las dichas rentas, encabeçamientos, y repartimiento della aya entera razon en los libros de su Magestad, &c. 41

Otrofi se apercebe a los escriuanos de rentas de los partidos de estos Reynos, y a sus lugares tenientes, que de tres en tres años que comiençen el año de quinientos y sesenta y dos, hasta ser cumplidos los quinze años deste encabeçamiento embien ante los Contadores mayores copia, y razon cierta, y verdadera de lo que huieren rentado, y valido los tres años, pagadas las rentas de cada ciudad, o villa, que es cabeza de partido, y de los lugares de su tierra, y de los otros pueblos, que fueren de su partido de donde ellos son tales escriuanos cada vno por si, assi por repartimiento, como por encabeçamiento, o en arrendamiento, o en otra qualquier manera declarando con que gracias y quitas le han arrendado y como no se han franqueado del todo, ni dexado de arrendar ningunas rentas, ni miembro della, y que cantidad se ha repartido por menudo por los vezinos de los pueblos donde no huieren miembros de rentas encabeçados, y las copias, y tazimas, de lo que huieren valido las tercias, assi en pan como en dineros, y menudos, sin que en todo lo contenido en esta condiccion, ni en parte dello aya falta alguna, so pena que pierda los diez maravedis al millar, de la escriuania de rétas de aquel año, que no traxere, o embiare las dichas copias por la orde suso dicha y deste

agora

agora se apercebe a los dichos escriuanos de rentas, y a qualquier dellos: y a sus lugares tenientes, que no trayendo, o embiando las dichas copias, y repartimientos, cada vno las que le tocaren no se le libranan, ni mandaran pagar los diez maravedis al millar de la tal escriuania de los años que no traxeren, o embiaren las dichas copias, y repartimientos, como dicho es: si alguno de los dichos arrendamientos, o repartimientos, y condiciones, y otras cosas tocantes a los dichos encabeçamientos no passaren ante los dichos escriuanos de rentas, ni sus lugares tenientes, que los escriuanos de Ayuntamientos, y otros qualquier escriuanos ante quien passaren qualquier cosas de lo suso dicho siendo requeridos por parte de los tales escriuanos de rentas o sus lugares tenientes se lo den y entreguen en manera que haga fee, segun que ante ellos huriere pasado para lo traer, y presentar ante los dichos Contadores mayores, sin les llenar por ello salario, ni derechos ningunos, so las penas en que caen, e incurren los escriuanos que deneguen sus oficios, y no quieren darfe, y testimonio de lo que ante ellos passa, so pena de veynte mil maravedis para la Camara de su Magestad. Y para que los dichos escriuanos de rentas no puedan dexar de guardar, y cumplir lo susodicho, se manda, que el traslado desta condiccion se ponga, y affiente en los libros de rentas, y relaciones de la Contaduria mayor: y que los Contadores de estos oficios, no puedan despachar, ni despachen las libranças que se suelen hazer a los dichos escriuanos de rentas por via de por razon de lo que encabeçado de sus partidos, sin que primero traygan a los dichos tiempos las dichas copias, y repartimientos, y las presenten ante el escriuano mayor de rentas, y el de fenne como quedan en su poder, so pena de veynte ducados a cada vno dellos por cada librança que despacharen sin este recaudo para los estrados de la dicha Contaduria mayor, y que el dicho escriuano mayor de rentas, que reside en esta Corte, tenga cuydado de dar el traslado desta condiccion a los dichos Contadores de rentas, y relaciones, y tomar conocimientos dellos de como lo reciben para el dicho efeto, luego como estas condiciones fueren otorgadas, y que pongan con el traslado della el dicho conocimiento, so pena de que si assi no lo hiziere, aya de pagar, y pague en pena para los dichos estrados cinquenta ducados.

Otrofi, porque este encabeçamiento se hizo por los dichos quinze años, y durante este tiempo, o en comedio del podrian crecer, o menguar algunos lugares de cada partido, y los tratos, y comercios, y caudales de las rentas dellos, por lo qual conuiene, que los dichos arrendamientos, y repartimientos, encabeçamientos se hagan de en tres años, para los otros años adelante se tornen a hazer de nuevo como los tiempos succedieren, y que lo hagan los Diputados y personas que para ello se han de nombrar assi mismo de tres en tres años, como antes desto se contiene, con tanto que antes que se vse del segundo, o tercero, otros repartimientos que se hizieren, se embien ante los Contadores mayores, para que se vean si estan bien, y justamente hechos: y si lo estuviere se lleue carta de su Magestad para vsar dellos, guardandose en todo lo contenido en las condiciones deste dicho encabeçamiento, sin inouacion

alguna: porque lo que de otra manera se hiziere, o viare de nuevo repartimiento, no estando mandado, ni aprouado, o confirmado por su Magestad, y por sus Contadores mayores, ha de ser, y sera ninguno, y de ningun valor, y efeto: y en los que lo hizieren, o viaren del, se executaran las penas estan puestas para los que vsaren de los dichos repartimientos sin estar confirmados, y que en pueblos pequeños donde no ay tratantes, ni contribuyentes en las rentas, se puedan hazer los repartimientos, y arrendamientos en cada año: si alguno pareciere que conuiene.

Otrofi, porque se dize que en algunas ciudades, y villas que son cabeza de partido, muchas personas que no tratan, ni contribuyen en los miembros de rentas encabeçados cautelosamente, se encabeçaron, y obligan en algunos de los dichos miembros de ventar, por tener parte, y mano en lo que en ellas se huiere de hazer, y esto causa algunos pleytos, y desafosigos entre los que verdaderamente son tratantes en las dichas rentas: por ende, que si alguna persona quisiere entrar en el encabeçamiento de qualquier miembro de renta, no fuere verdaderamente tratante, ni contribuyente en ella, no sea recibido, ni admitido al tal encabeçamiento, pues quando fuere, que alguno adelante quisiera ser, y sea verdaderamente tratante nuevamente en qualquier renta le quiera recibir, para poder entrar en ella despues que assi fuere tratante, viniendo a obligarse, hasta el fin del mes de Enefo de cada año, como esta dicho en las condiciones antes desta.

Otrofi, porque acaze, que si algunos lugares que se encabeçaren viuen, y moran en ellos vezinos ricos, y tratantes, y que denen de pagar, y paguen mucha parte del precio del encabeçamiento, y algunos de los dichos derechos despues de encabeçado el pueblo, porque les echan, y reparten mas alcavala de la que ellos querian pagar, o por otras causas que les mueuan se adelantand de los tales lugares, y se van a viuir, y a morar a otros, porque les echan, y reparten menos alcavala, o por otras causas que les conuiene, y los lugares donde ellos primero viuian, y morauan, y de donde se salieren, no pueden pagar el precio en que se encabeçaron. Por ende, que qualquier vezino que viuiere, y morare en qualquier lugar, o villa que sea de trezientos vezinos, o de diez abaxo, y despues de estar encabeçada la tal villa, o lugar fuera della a viuir, y morar a otro lugar alguno: que en el lugar donde primero viuian, y de donde se fue, pague de alcavala aquel año en que se fuere otro tanto como pago, y deno pagar de alcavala el año antes pasado enteramente, no embargante que no este, ni more en todo el dicho y que despues no pague cosa alguna sino donde viuiere, y morare. Y si por la mundaça deste vezino, o vezinos viniere notable daño a los pueblos de donde salieren, los Cantadores mayores puedan proouer sobre ello lo que fuere justicia, oyendo los Diputados del Reyno. Pero que de los lugares que fueren demas de trezientos vezinos, se puedan yr a viuir y morar donde quisieren, conforme a las leyes del Reyno, sin pagar, ni contribuir en el encabeçamiento del lugar donde se fueren, mas que de aquello que de justicia denieren pagar, hasta el dia que se fueren, y mudare vezindad.

Otrofi, porque se dize que algunos mercaderes, y

H h 3 tratan

tratantes, y vezinos de la villa de Medina del Campo, y de otras ciudades, y villas del Reyno, despues que estan encabeçados en los miembros de rentas, toman cargo de vender, y contratar en los dichos pueblos encabeçados muchas mercaderias personas, que no son vezinos de las tales ciudades, y villas encabeçadas, y toman con ellos compania, y les venden, y contratan las dichas mercaderias, y no quieren pagar la alcuala, y derechos, que dello deuen diziendo, que son fuyas todas, o parte dellas, y que por estar encabeçados miembros de rentas, no deuen, ni han de pagar la dicha alcuala, y derecho que de las dichas mercaderias se deuantan pagar, si los dueños propios las trexerissen à vender, y contratar, en lo qual se hazen muchas fraudes, y colusiones en el valor de las dichas rentas: por ende que para remedio desto se den todas las cartas, y prouisiones que fuere menester para las justicias, que aueriguen, y sepan la verdad de lo que en esto passa, y à los que hallaren que hazen las dichas fraudes lo hagan pagar su dicha alcuala y derechos que deuen pagar de lo que ansi vendieren, y contrataren, que no fuere suyo proprio con el quatrociento: la mitad para el miembro de renta encabeçado, o para el arrendador de la renta donde enrare la dicha alcuala: y la quarta parte para el juez que lo sentenciare: y la otra quarta para el que lo acusare: y para lo de adelante lo prouean, y remedien de manera, que no se hagan las dichas fraudes, y colusiones: y especialmente se pregone esta condicion en la villa de Medina del Campo tres dias vno en pos de otro en la plaça publica della, donde estan los cambios en las dos ferias de cada año entre las diez y onze horas ante de medio dia, para que vengan à noticia de todos, los quales dichos pregones se den luego como sean pasados, quinze dias de la entrada de cada feria: pera que esto se haga ansi, tengan cuydado dello los Diputados de las rentas, los quales tomen los dichos pregones por testimonio signado de escriuano, y lo embien ante los Contadores mayores dentro de otros quinze dias despues que se huieren dado los dichos pregones, sopeña que sino cumplieren todo lo susodicho ansi, pague cada vno de los dichos Diputados diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, por cada feria que no lo cumplieren ansi.

46 Otrofi, que el alcuala de los mercadores, y jeyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios, que andan, y anduieren en la Corte, y el alcuala de las mercaderias, y viandas, y mantenimientos de qualquier calidad, y condicion que sean, que se traxeren à vender, y vendieren en la ciudad, villa, o lugar donde la Corte y Consejo de su Magestad, o el Principe, o infantas, o qualquier dellos estuieren, durante los dichos quinze años deste encabegamiento, de qualquier calidad, y condicion que sean, entre, y pertenezca à la ciudad, villa, o lugar donde assi estuieren, y à los arrendadores de las rentas dellas, con tanto que lo que dello se deuiere, y uiere de pagar por razon del alcuala se lleue moderadamente, teniendo consideracion à lo que se suele, y acostumbra pagar por razon de la alcuala se lleue moderadamente, teniendo consideracion à lo que se suele, y acostumbra pagar dello, antes que fuese la tal Corte à las tales ciudades, y villas, y lugares, y à lo que pagan los vezinos del

los de las semejantes cosas, y à las ganancias, e intereses que ay è vniere en el encabegamiento de la tal ciudad o villa: de manera, que la dicha Corte sea bien proueyda, y abastada en moderados precios: y que si sobre la quantia que se uiere de pagar de la dicha alcuala uiere alguna dnda, o debate entre los consejos, y arrendadores de los tales lugares, y los que uieren vendido, y vendieren las dichas mercaderias, y prouisiones, y mantenimientos, y cosas que la tassacion, y moderacion de lo que se deuiere pagar del alcuala de lo susodicho, o de qualquier cosa dello, aya de quedar, y quede à los dichos Contadores mayores, y que por lo que ellos tassaren, y declararen las partes esfen, y passen, y se executen sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga y que con esta condicion se encabeçassen y arrienden, rematen por menor las rentas de las dichas ciudades, y villas, y lugares.

Otrofi, porque el alcuala de las heredades de 47 algunas ciudades, y villas del Reyno, que son cabeza de partido, y de los lugares de su tierra, fueren, y a costumbran andar, y andan en arrendamiento, y es todo vn cuerpo de renta, y por esta razon el alcuala de las heredades que se venden en cada vna de las dichas ciudades, y villas, que son cabeza de partido, y en los lugares de su tierra es, y pertenece al arrendador de las heredades del cuerpo de las dichas ciudades, y villas que assi son cabeza de partido. Ponefe por condicion, que adonde esto suele andar en renta de la manera que dicha es, se haga como hasta aqui se ha hecho, y acostumbrado, sin que en ello aya inuocacion, ni su Magestad le quede derecho alguno para pedir, ni cobrar ninguna cosa de alcuala de las ventas de qualquier heredamientos, y bienes rayzes que se vendieren en las tales ciudades, y villas, y lugares, y sus tierras, pero porque en los Obispados de Leon, y Astorga, y en el partido de los señorios de Madruelo, y en las merindades de Burgos, y Candemunon, y Campos con Palencia, y Moncon, y Carrion y Cerra, y Saldaña, y Logroño, y Villadiego, y Santo Domingo de Silos, y Castroteriz, y Burueva, y Campo, y Pernia, y en los Obispados de Salamanca, y Zamora, y Avila, y Segouia, y Plafencia, y Ciudadrodrigo, y Coria: y en las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y en Andaluzia, y en el Marquessado de Villena, y Segura de la Sierra, y en otros muchos partidos del Reyno de Castilla, Leon, y Granada. Ay muchas villas, y concejos que cada vna tiene jurisdiccion sobre si, y han estado, y estan encabeçadas por si solas, y el alcuala dellas pertenece, y suele pertenecer al arrendador de las heredades dellas, y ha acaecido, que se venden las tales villas, y lugares, o concejos, o alguna parte dellas, o en ellas, y sus terminos se venden algunos lugares, y heredamientos en mucha suma de maravedis, y el alcuala desto no es justo que entre en el dicho encabegamiento: porque monta mas el alcuala de la venta, que el encabegamiento: se pone por condicion, que si se vendieren algunas de las dichas villas, y lugares encabeçados, o parte dellos, que el alcuala dello no entre en los dichos encabegamientos, y puede para que su Magestad la pueda mandar pedir, y demandar, y recibir, y cobrar, para si por otra parte: pero que si en las dichas villas, y lugares, y sus terminos, o alguno dellos se vendieren

vendieren algunos bienes rayzes, y heredamientos: y si el precio por que se vendieren fuere hasta en quantia de cien mil maravedis, y dende abaxo, que el alcuala dellos sea, y pertenezca à los dichos lugares encabeçados en qualquier precio en que esten encabeçados, y cobren para si: y si la venta fuere de cien mil maravedis arriba, que siendo el alcuala de la tal venta de tanta cantidad, quanto montare el precio del encabegamiento de vn año de la villa, o lugar donde fueren los tales bienes, heredamientos, o en menor precio, que el alcuala dello sea, y pertenezca al concejo encabeçado, y la cobre para si. Pero si la alcuala de la tal venta que se hiziere montare mas precio y cantidad que lo que montare el encabegamiento de vn año de la villa, o lugar donde ansi fueren, y se vendieren los tales bienes, y heredamientos, que el alcuala dello no entre en los dichos encabegamientos, y quede fuera dellos, para que su Magestad la pueda mandar cobrar para si: y por escusar fraude, se declara, que el lugar, o heredamiento que se huriere de vender, no se venda, ni otorga venta dello por diuersas escrituras, ni en diuersos tiempos por defraudar el alcuala: porque constando esto, en tal caso la dicha alcuala ha de quedar, y queda para su Magestad, aunque las ventas sean, y succedan en menor precio de lo que conforme à esta condicion, pertenece el alcuala dello à su Magestad, pues que las dichas ventas seran hechas conocidamente por defraudar la dicha alcuala que perteneciere à su Magestad, conforme à lo susodicho se pida, y demande por su Magestad, o por quien su poder huriere dentro de siete años primeros siguientes de pues que se hiziere, y celebre la tal venta, y no despues. Y por que no se podria saber, quando se hazen, y celebran las tales ventas para se poder pedir, y cobrar la dicha alcuala, dentro del dicho termino, que los vendedores de los tales bienes, o los compradores dellos lo vengàn à dezir, y notificar à los Contadores mayores dentro de sesenta dias despues que se hiziere la venta, y pagar lo que della se deuiere pagar de alcuala, y llevar dello carta, o certificacion de los dichos Contadores mayores, lo pena de pagar la dicha alcuala, con el doble: y que si assi no lo hizieren, que los concejos, en cuyo termino, y jurisdiccion se vendieren, sean obligados à pedir, y cobrar la tal alcuala con la dicha pena del doble, para acudir con ella à su Magestad, o à quien por su Magestad lo huriere de auer, o à lo menos dentro de otros cien dias despues de passados los sesenta, en que ansi los vendedores, o compradores, lo han de venir à dezir, y declarar, lo embien à notificar à su Magestad, o à sus Contadores mayores, para que ponga cobro en ella: y que por esto el tal concejo, o otra qualquier persona particular, que primero viniere, o embiare à dezir y notificar la tal venta, y lo dixere, y manifestare à los dichos Contadores mayores despues de passados los dichos sesenta dias, no auiedo venido à su noticia, como dicho es aya, y lleue para si la decima parte de todo lo que se huriere, y cobrare de la alcuala de la tal venta por virtud desta condicion sin auer para ello otra cedula, ni madamiento.

48 Otrofi, porque despues que se hizo es encabegamiento general, que agora cotre se han hecho villas con jurisdiccion distinta algunas al

deas de la tierra de las ciudades, y villas que son cabeças de partido. Y por escusar, y quitar molestias, y vexaciones conuene, que enren en sus encabegamientos particulares, el alcuala de las heredades, pan, y ganados, que solia cobrar la cabeza del partido: ponefe por condicion, que en el precio en que las tales villas nucaamente hechas vniere de quedar encabeçadas, entre, y se comprehenda el alcuala de las heredades, y pan, y ganados, que en sus mismos pueblos, y terminos dellos se vendieren, pues teniendo consideracion à esto en lo que se huriere de repartir à estas villas en el repartimiento que la tal ciudad, o villa uiere de hazer del precio de su encabegamiento, y su tierra, y partido, les cargará por la dicha alcuala de heredades, y pan, y ganados, lo que justo fuere: pero si despues de hecho el dicho repartimiento, algunas aldeas de la tierra se hiziere villa, porque en tal caso no entra la dicha alcuala en el precio de su encabegamiento, ni le estare repartido, y como arriba va dicho, es justo que viniendo à fer villa, tenga, y goze todas sus alcualas enteramente, hasele de cargar por la dicha alcuala de heredades, y pan, y ganados en lo que sea justo, y que aquello solamente cobren el arrendador presente, y venidero de la cabeza del partido de la tal villa, que de nuevo se hiziere, y no mas por el tiempo que quedare por correr de los quinze años del encabegamiento general, y con esta condicion se haga el arrendamiento del alcuala de las heredades, y pan, y ganados de cuerpo de la ciudad y de los lugares de su tierra.

Otrofi, porque en si mismo el alcuala de 49 pan, y ganados, y bestias, y otras algunas que se venden, y contratan en algunos lugares, que son en termino, y jurisdiccion de algunas ciudades, y villas hasta aqui ha quedado referuada para los arrendadores del cuerpo de la ciudad, o villa, en cuya iurisdiccion son, y esto en daño de los vezinos de los tales lugares, y sobre ello ay muchos pleytos, y debate por ende, que aqui adelante el alcuala de lo que se vendiere, y contrate en qualquier lugares de la jurisdiccion de qualquier ciudad, o villa de vezino, o de vezino à forastero de aquello que fuere para prouision, y mantenimiento de los tales lugares, y vezinos dellos, sea y pertenezca à los concejos encabeçados de los lugares donde se vendiere, y contratare, y no quede referuada, ni pertenezca à los arrendadores de las rentas del cuerpo, ciudades, y villas, en cuyo termino fueren los tales lugares: y teniendo consideracion à esto, se hagan los repartimientos que se vniere de hazer tocantes à los dichos lugares, excepto si otra cosa no fuere declarado, y especificado en los encabegamientos de algunas de las dichas ciudades, y villas: pero que lo contenido en esta condicion no se entienda, ni estienda à las rentas de las heredades, porque en esto no se ha de hazer inuocacion en los lugares particulares que no tienen iurisdiccion sobre si, de como hasta aqui se ha hecho, y acostumbrado, y se ha de guardar lo contenido en las condiciones deste encabegamiento que hablan sobre lo que toca à las dichas heredades.

Otrofi, porque acaee que muchos reueros, 50 y traxineros, y otras personas vienen à vender algunas mercaderias, y cosas à los pueblos principales, que son cabeças de los partidos para prouision

uision, y mantenimiento de los vezinos, y moradores dellos: y por defraudar el alcauala dello venden, y contratan en lugares que estan a legua, y a dos leguas en rededor dellos, donde les hazen fuerza, y quita del alcauala, y alli se lo van a comprar regatones, y otras personas, que estan encabeçados en los pueblos principales, para lo llenar dellos, y lo tornar reuenderlo qual causa carestia en los mantamientos, y mercaderias, y perdida en las rentas de los dichos pueblos principales, que este encabeçamiento se haze con tal condicion, que si algunas personas trexeren a vender, y vendieren en los lugares que estan vna, y dos leguas al rededor de los pueblos principales, que son cabeza de partido, qualquier mercaderias, y mantenimientos, no siendo para provision, ni mantenimiento de los tales lugares, y vezinos dellos, que paguen el alcauala dello a los arrendadores de las rentas de cuerpo de la tal ciudad, o villa, que es cabeza de partido a quien perteneciere como si en ellos se vendiese, y contratasse. pues parece claramente que aquello se haze en fraude de las rentas de los pueblos principales, y en daño de ellos: y que los que les compraren las tales mercaderias, y cosas, detengan en si lo que montare la dicha alcauala, para la pagar al arrendador, a quien perteneciere: y si no lo hizieren, sean obligados a pagar, y paguen la dicha alcauala de sus propios bienes.

51 Otrofi, porque acaez que algunos vezinos, y moradores, y otras personas estantes en las ciudades, y villas encabeçadas por defraudar el alcauala van a vender, y contratar, y entregar sus mercaderias, y cosas a otros lugares pequeños vna, o dos leguas en rededor de donde viuen, y moran, y tienen las dichas mercaderias, porque alli les hazen quita y gracia de la mayor parte de la alcauala, se pone por condicion, que quando algun vezino, o morador de alguna ciudad, o villa encabeçada, o estante en ella llenare a vender, y contratar, y entregar qualquier mercaderias a lugares pequeños, que sean dentro de dos leguas en rededor della, no siendo cosas para provision, y mantenimiento de los tales lugares donde lo lleuaren, ni de aquellas cosas que alli ordinariamente se suelen, y acostumbra vender, y contratar, que paguen el alcauala dello en el pueblo principal, donde viuen, y moran, y estan, de donde las sacaron, y lleuaron, pues parece claramente, que lo hazen por defraudar el alcauala dello, sin otra causa alguna, &c.

52 Otrofi, porque su Magestad es informado, que los lugares de la tierra, a partido de algunas ciudades, y villas del Reyno, y los vezinos, y moradores dellas reciben mucha fatiga, y vexaciones de los alguaziles del campo, y andadores, y otras personas que van a executar por los marauedis de los dichos encabeçamientos, por no ser personas conocidas, y de confianza, quales conviene para semejantes cargos, que lleuan de los caminos, y derechos de execucion mas de aquello que les pertence, conforme a las leyes de Quaderno, y de las ordenanças de las dichas ciudades, y villas que assi son cabeças de partido, porque los dichos executores han de lleuar del camino de cada legua, quatro, o cinco marauedis: y acaez, que van a executar treynta lugares, y aun mas, y de cada lugar lleuan vn derecho del camino, como

si a sola la execucion del partieran, lleuan otros derechos demasiados, y les hazen otros y cohechos, y que las bestias, y otras prendas en que executan, las lleuan a la cabeza del partido, y se apronechan dellas, y se pierden, y malbaratan, sin que sus dueños puedan cobrarlas. Y porque la voluntad de su Magestad es: que los vezinos, y moradores de las dichas villas, y lugares, y partidos sean bien tratados, y no sean fatigados injustamente, que de aqui adelante alguaziles del Campo, o andadores, o otras personas, que huieren de yr a hazer las dichas execuciones, sean buenas personas para ello, y de confianza, y que antes que vayan a ninguna de las dichas execuciones, se presenten en el Ayuntamiento de la tal ciudad, o villa, a cuya jurisdiccion, o partido hubieren de yr a executar, para que alli se vean, si son tales quales conviene, y sino fueren tales, no se reciban, y los recibieren, hagan juramento ante el escrivano de consejo de la tal ciudad, o villa, que viaran bien, y fielmente de los dichos officios, y que de los caminos, y derechos de execuciones, que se hizieren, no lleuaran mas derechos de los que justamente les pertenecieren, y huieren de auer, conforme a las leyes del Quaderno, y a las ordenes de las dichas ciudades, y villas donde assi fueren, y que den fianças, y seguridad bastante, por ante el dicho escrivano, para que estaran a derecho con quien algo les quisiere pedir, y demandar, tocante a los dichos cargos. Y pagaren lo que contra ellos fuere juzgado llanamente, y hasta que hagan el dicho juramento, y den las dichas fianças, ningunas justicias las dichas ciudades, y villas les den mandamiento para executar por ninguna cosa de los dichos encabeçamientos, que en los mandamientos que dieren para las dichas execuciones pongan los derechos que han de llenar los dichos executores de cada vno de los dichos lugares: y si algo mas llenaren, o hizieren robos, cohechos, o estoriones, los carguen conforme a derecho. Y si assi lo hizieren, sea a cargo de la justicia, que diere los dichos mandamientos, lo que los dichos executores lleuaren, o cohechos demasiados, y los agravios y daños que hizieren. Y este capitulo guarden los escrivanos de las tales ciudades, y villas que assi son cabeças de partido, y que conforme a el hagan los dichos mandamientos, y no de otra manera, so la dicha pena.

Otrofi, que las bestias, y prendas en que se hizieren las dichas execuciones, por los marauedis de los dichos encabeçamientos, se pongan en vna casa del lugar de donde assi se toman, y sacaren las prendas, o se trayga a la tal ciudad, o villa, que fuere cabeza de partido, y se ponga en poder de vna persona, qual para ello fuere nombrada, y señalada por el Corregidor, o justicia de la tal ciudad, o villa, que sea vezino della, y llano, y abonado, y a contentamiento de procurador de los lugares de la tierra, donde las dichas prendas esten guardadas, y bien tratadas, para que no se pierdan, ni reciban daño, y los dichos executores no las lleuen a sus casas, ni se apronechen dellas, (saluo a la casa que para ello se nombrare, so pena de pagar el valor de la prenda con el doblo a la parte, y que quando los dichos executores fueren recibidos para los dichos cargos, juren de lo guardar assi, en la qual dicha casa ayan de estar, hasta que los dueños dellos vengan a

pagar

pagar lo que deuen, o los executor es pidan que que se vendan.

54 Otrofi, porque en las cartas de rectorias que se dan para que los Receptores de lo encabeçado de los partidos, reciban, y cobren de cada concejo lo que deuen de su encabeçamiento, se manda, y dispone, que los dichos Receptores cobren de cada concejo los marauedis porque estan encabeçados, descontando dellos el situado de juro, y de por vida, que ay en los tales lugares, con que se ha de acudir a las personas que lo han de auer, conforme a los privilegios, como mas largamente, en las dichas cartas de rectoria se contiene: y acaez, que lo que monta el encabeçamiento de muchas de las ciudades, y villas del Reyno, o la mayor parte dellas, esta ciudad a Yglesias, y a Monasterios, y concejos, y personas particulares, y que descontado aquello lo que sobra, y queda para su Magestad, que es lo que se manda cobrar al dicho Receptor, es muy poco y que dizque los dichos Receptores piden, y demandan execuciones en los lugares, por todo lo que deuen de sus encabeçamientos, assi por lo que monta el situado, como por lo que demas de aquello queda para su Magestad: y que las justicias, sin saber, ni aueriguar lo suso dicho dan mandamientos de execucion por todo lo suso dicho contra los tales concejos, sin que los dichos Receptores hagan juramento de lo que verdaderamente le deuen los tales lugares, ni otra diligencia alguna, de lo qual los lugares reciben mucha fatiga, y estoriones, porque dizque ay muchos dellos, que todo lo que monta sus encabeçamientos esta situado a particulares, y que lo que el Receptor ha de auer, y cobrar dello, es muy poco, o no nada, y por remediar esto, se manda, que ningunos Receptores de lo encabeçado del Reyno, por virtud de las rectorias que se les dieren para cobrar los dichos encabeçamientos, no pidan, ni demanden a los concejos encabeçados, sino lo que montaren sus encabeçamientos, descontando, y abaxando dello lo que ay, y huviere situado en los tales lugares, y que los dueños del dicho situado, o quien su poder viuiere vayan, o embien a los tales lugares a cobrar cada vno lo que le pertenece, segun, y de la manera que sera contenido en las dichas cartas de rectorias: y que los dichos Receptores, ni otros por ellos por virtud de las dichas rectorias no pidan, ni demanden, ni cobren, ni saquen mandamientos para executar en ningun lugar por mas de lo que deuen pagar de su encabeçamiento, descontando el situado, y que quando pidieren las dichas execuciones, en caso que ayan lugar las pidan, y demanden por lo que se les deue, descontado el situado: y despues de ser passados los plazos de las pagas, y no antes, y que las justicias no den mandamientos algunos, salvo conforme a lo que dicho es, y jurando primeramente el receptor, o quien su poder viuiere, que los lugares contra quien pide la execucion le deuen de plazos passados la quantia, porque assi pide la execucion, y que los escrivanos ante quien se pidieren los mandamientos no les den, ni despachen de otra manera, so pena que el que de otra manera pidiere la execucion, o la mandare hazer, o el escrivano que despachare el mandamiento, pague lo que montare la tal execucion: y las costas que sobre ello hizieren

con el doblo, la tercia parte para la Camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el consejo en quien se hiziere la dicha execucion, y otra tercia parte para el iuez que lo sentenciare.

Otrofi, porque por algunas de las dichas cartas de rectorias se manda, y dispone, que los concejos encabeçados tomen en cada tercio los traslados de los privilegios de los marauedis que ay situado en ellos, y de lo que es de por vida, testimonio de como es viua la persona que tiene el situado para lo dar al receptor del partido, y en ello se hazen muchas costas, y gastos, assi a los dueños de los dichos juros, como a los concejos que han de recibir los recaudos: por cuitar esto se manda, que de aqui adelante, si qualquiera que tiene los dichos situados los quisiere yr a cobrar de los concejos donde estan situados que durante el tiempo de vn encabeçamiento, o prorogacion del no sean obligados, a dar, ni den a los tales concejos mas de vn traslado signado del privilegio que quisiere, y si el privilegio fuere de por vida, han de tomar en cada tercio testimonio de como es viuo el que ha de auer el tal situado, y costas de pago, y los otros recaudos que conuengan, y que con esto el receptor de tal partido reciba en quenta al consejo todo lo que pagare durante el tiempo que tuviere la rectoria del dicho partido, pues vn traslado del privilegio basta para dar cuenta de todo el tiempo que vn receptor tuviere el cargo: pero si durante el tiempo de vn encabeçamiento huviere diuersos receptores, que por cada receptor se tome vn traslado del privilegio, y los otros recaudos que conuengan: pero si las partes quisieren por escusar costas dar al receptor los traslados signados de los dichos privilegios, y los otros recaudos que conuengan, que el receptor sea obligado a los tomar, y dar sus cartas de desembargos para todos los concejos encabeçados de su rectoria, donde estuieren los tales juros que acudan cada vno con lo que dello se deuiere acudir, sin pedir, ni demandar otro recaudo alguno en cada año, pues el traslado del privilegio, y recaudos que vna vez recibiere, basta para dar cuenta del dicho cargo de todo el tiempo que tuviere la rectoria de vn partido, y que las justicias lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar como de suso se contiene, sin que en ello aya falta alguna. Y encargase a los dichos receptores, que tengan mucho cuydado de no dar sobre esto a los concejos molestia, ni fatiga, ni les hazer vexaciones, y que a los que viuiere de auer los dichos juros les den desembargos, y desyachos con toda la mas breuedad que ser pueda, so pena de pagar las costas, y gastos que sobre ello se hizieren.

Otrofi, porque se dize, que algunas Yglesias, y Monasterios, y personas que tienen juros en las rentas de algunas villas, y lugares de las merindades del Reyno, y de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de otras partes que estan encabeçadas, sin yr primero a los concejos a les pedir, y requerir, que paguen los tales juros, ni hazer otra diligencia alguna, piden execucion por los dichos juros ante las justicias de cuya jurisdiccion son las tales villas, y lugares, y ellos las mandan hazer, y embian executores para ello con costas, y salarios de que los concejos reciben agrauio: por ende que las justicias de las

ciuda

ciudades, y villas, y provincias del Reyno que son cabeças de jurisdiccion, no den mandamientos de execuciones para executar en los conseyos, y vezinos de las villas, y lugares encabeçados de su jurisdiccion, y partido por los dichos joros hasta tanto que les conste como los que los ha de aver han requerido primero à los tales conseyos, que les den, y paguen lo que se les deve, que los plazos de las pagas fueren passados, y que no se los han pagado, y que los escrivanos no den, ni desfrachen, contra estos mandamientos algunos, so pena de pagar lo que montare la tal execucion con las costas, repartido por la orden que antes desto esta dicho. Y otrofi se manda, y apercebe, que si alguna de las villas donde assi estan los dichos situados tuvieran jurisdiccion, que los Alcaldes, ò justicias dellas, siendoles pedido, executen por los maravedis de los dichos joros de que los plazos de las pagas fueren passados conforme à los privilegios, y cartas que sobre ello entre ellos fueren presentadas conforme à derecho lo mas brevemente, y sin dilacion que ser pueda Corte que à su costa lo haga, y cumpla, y execute assi, y demas pagadas todas las costas, y gastos, y menosebos que à las partes le fiquieren por no lo hazer cumplir assi; pero si las partes no quisieren venir à demandar à la Corte de su Magestad, que los Governadores, y Alcaldes mayores, y otras justicias, en cuya jurisdiccion fueren las tales villas, que constandoles por testimonio signado de escrivano, como los Alcaldes, y justicias de las tales villas han sido requeridos, que paguen los dichos joros, y por no se les queren pagar han pedido execucion, por ellos, y que no lo han hecho, ni procedido en ello conforme à justicia, que à costa de los Alcaldes, y justicias de las dichas villas que en lo suso dicho fueren remisos, y negligentes, executen, y hagan executar en los conseyos, y personas, y bienes que los devan pagar por manera que las partes cobren lo que vieren de aver, y no se gasten en ello en pleitos, y dilaciones.

57 Otrofi, porque se dize, que algunos vezinos, y moradores de los lugares encabeçados van à vender, y contratar sus mercadurias por otras cosas que les cumplen à otras ciudades, y villas que son fuera de donde viven, y moran, y que las justicias à pedimiento de los receptores de los encabeçamientos, y de las personas que tienen juro en las rentas de los lugares donde assi viven, y moran executan en ellos por ello, y los tienen presos por ello, y detenidos, sin saber causa para ello, y les hazen hazer muchas costas, y gastos: por ende que de aqui adelante no sea executado ningun vezino particular de los dichos lugares encabeçados, por lo que se deviere, y estuviere por pagar de los dichos encabeçamientos, y joros, tomados fuera de las villas, y lugares donde assi viven, y moran, sino que las dichas execuciones se vayan à pedir, y hazer en los dichos lugares encabeçados, de su jurisdiccion conforme à derecho: salvo si las tales personas estuviere obligadas en qualquier manera particularmente à la paga de lo susodicho, ò de algo dello.

58 Otrofi, porque se dize, que quando en algunas villas que tienen jurisdiccion por si se haze alguna execucion por los maravedis de los dichos encabeçamientos, y por los situados que en las rentas dellas ay los alguaziles, y executores que

à ello van, prendan por ello à los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de conseyo de las tales villas, y los lleven à los lugares que son cabeças de los partidos, y alli los tienen presos muchos dias, de manera que no se puede dar buena orden en la paga de lo que se deve, aniendo en las villas, de donde son vezinos, cárceles, y prisiones adonde pueden estar presos, y à buen recaudo, y que demas de las costas que sobre ello se hazen à los conseyos, los Alcaldes, y oficiales de conseyo que assi prenden, y lleven presos cada vno al conseyo donde es vezino tres, ò quatro reales de salario por cada dia de los que estan presos, y detenidos fuera de las villas de donde viven: en lo qual à los dichos conseyos se les siguen muchas costas. Para remedio de lo qual se pone por condicion, que cada y quando, que se vriere de yrò embiar à executar à qualquiera de las villas por lo que deviere de los dichos sus encabeçamientos, ò por qualquier cosa dello, de que los plazos fueren passados, las tales execuciones se hagan conforme à justicia: y si los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los dichos conseyos devieren estar presos por los maravedis, de que assi se hizieren las dichas execuciones, teniendo las dichas villas jurisdiccion sobre si, y cárceles, y prisiones, los tengan, y esten presos en ellas, y à buen recaudo à su costa, y no costa, y no les saquen, ni lleven por razon de lo susodicho presos fuera de las dichas villas, ni de ninguna dellas, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los conseyos, no cobren, ni lleven de las dichas villas salario, ni otra cosa por el tiempo que assi estuviere presos por lo que se deviere de los dichos encabeçamientos: pues ellos por razon de sus oficios son obligados à hazer que los dichos maravedis se repartan, y cobren por manera que se paguen à los plazos que se devieren pagar sin que en ello aya falta: pero porque las execuciones que se van à hazer, y hazen por los maravedis de los dichos encabeçamientos, y por los joros que ay situados en las dichas rentas, es porque los Alcaldes, y Regidores, y repartidores, y cobradores de los maravedis que caben à pagar à cada lugar de su encabeçamiento, no ponen diligencia en lo repartir, y cobrar con tiempo, y lo pagar al termino que son obligados, se manga, y apercebe à los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de conseyo de cada villa, y lugar, que tengan cuidado de repartir, y hazer cobrar los maravedis de sus encabeçamientos, lo mas brevemente que ser pueda, y pagar los situados à las personas que los huvieren de aver, y embiar la paga de lo que quedare à poder del receptor de cada partido al tiempo que fueren obligados, por que cesen las dichas execuciones, y costas: porque podria ser que los dichos Alcaldes, y Regidores, oficiales de conseyo no lo hiziesen, ni cumpliesen assi, y que se dexasen estar presos muchos dias en su propios lugares, sin dar orden en la paga dello que se deviere, y desta manera los maravedis de los dichos encabeçamientos no se cobrarían, se manda, que si los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de conseyo dentro de ocho dias primeros despues que assi fueren presos en los dichos lugares por razon de lo que dicho es, no dieren orden para pagar, ò no se pagare lo que cada conseyo deviere, de que los plazos fueren passados, que passados los dichos ocho dias los llevar, y lleven presos à los lugares

lugares, y partes donde se pueden, y devien llevar, sin embargo de lo arriba contenido, à que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de conseyo por el tiempo que estuviere presos por razon de lo susodicho fuera de sus lugares, no les pidan, ni lleven à los conseyos salarios ni costas, pues por razon de lo susodicho son obligados à dar orden en la paga de los maravedis de los dichos encabeçamientos, y por su defecto, y negligencia los lleven presos por ello.

Otrofi, porque se dize que algunos receptores de los encabeçamientos de algunas merindades, y villas del Reyno, y algunas personas, à quien se comete en el encabeçamiento de algunas de las dichas villas, y lugares tienen formas, y maneras con los pueblos, y oficiales de los conseyos dellos, que comen las alcavalas, y tercias dello por encabeçamientos, y que se les den à ellos, ò al menos que les den las tercias en baxos precios, y que si esto no hazen les dizen, que tenían formas, y maneras que no se les den por encabeçamiento sus rentas, sino en crecidos precios, y de hecho se haze assi, y que por lo menos (sino lo hazen en la manera de la cobrança, les hazen en las muchas fatigas, y vexaciones, y costas, y gastos, y prisiones: y porque esta es cosa digna de remedio, y de punicion, y castigo, se manda, que de que aqui adelante las personas à quien fuere cometido el encabeçamiento de las dichas merindades, y villas, y lugares, receptores, ni executores, ni cobradores de los dichos encabeçamientos, ni sus parientes, ni amigos, ni criados, ni otros por ellos, no arrienden de los dichos conseyos las alcavalas, y tercias de ninguno de los lugares en que tuvieran los dichos cargos, ni las tomen ellos por arrendamiento, ni faldad, ni fatoria, ni en otra manera alguna, ni tengan en ellas, ni en la ganancia, ò perdida que en ellas huviere parte alguna, directe, ni indirectamente en manera alguna, aunque los dichos conseyos de su voluntad se quieran dar, ni den, so pena que el arrendamiento, ò contrato que sobre lo susodicho se hiziere, sea en si ninguno y de ningun valor, y efecto: y mas que el que lo hiziere, ò fuere en dicho, ò fecho, ò conseyo dello, pague en penas lo que montare, y valiere la renta que assi tomare, y en que tuviere parte por qualquier de las maneras sobredichas con el quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, y una quarta parte para el que lo aculare, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y otrofi mandamos à los Conseyos, Alcaldes, y vezinos de las dichas villas, y lugares, que no den, ni arrienden las dichas rentas à las personas, ni alguna dellas.

Otrofi, que no se puedan dar por encabeçamiento à ningun Grande, ni Cavallero las alcavalas de ningunas villas, ò lugares suyos, que no entraten en este encabeçamiento general, sin expreso mandamiento de su Magestad: y si de otra manera se lo dieren, que el tal encabeçamiento, ò encabeçamientos, no valgan, ni sean guardados ni cumplidos.

Otrofi, por que ay algunas villas, y lugares que las alcavalas dellas estan encabeçadas de juro acquirar à los señores de los tales lugares, ò à los conseyos dellos, y porque el precio dellas encabeçamientos fue cargado al Reyno el primer encabeçamiento general que se hizo, y entre tanto que no se deslenguaren, se recibieren en cuen-

ta al Reyno los mismos precios, y de los que se han deslenguado su Magestad ha gozado de los crecimientos que ha auido en los encabeçamientos que dellos se han hecho, y esto ha pasado asside de el año passado de quinientos y treinta y siete, que començò el dicho encabeçamiento general, y se ha de guardar hasta en fin del año de quinientos sesenta y vno, que senece el presente encabeçamiento general è ponese por condicion que lo mismo se haga, y guarde, y cumpla en todas las alcavalas, y tercias, y otras rentas que se deslenguaren en los quinze años deste encabeçamiento general.

Otrofi, que si en el tiempo de los quinze años deste encabeçamiento general se facieren, y aplicaren para la Corona Real las alcavalas, y tercias de algunos pueblos, y terminos, y lugares donde no se solian cobrar, ni llevar para su Magestad, que esto tal que tal que de fuera del dicho encabeçamiento general para su Magestad, y no entre, ni se comprenda en el.

Otrofi, con condicion, que si durante los quinze años de este encabeçamiento se poblaren de nuevo algunos lugares en termino, ò jurisdiccion de algunas ciudades, y villas que entran en este encabeçamiento, que las alcavalas, y tercias dellas, sean, y pertenezcan à la tal ciudad, ò villa en cuyo termino, y jurisdiccion se poblaren: pero si los tales lugares que nuevamente se poblaren: no fueren en termino, y jurisdiccion de algunas de las dichas ciudades, y villas encabeçadas, que las alcavalas, y tercias de ellos, sean de su Magestad, y no entren, ni se comprendan en este encabeçamiento general.

Otrofi, que por ninguna, fra, quezas, ni gratias, ni quitas, ni exempçiones, ni apartamientos de miembros de rentas, ni otras cosas, ni cosas, ni inuocaciones que los pueblos hagan en las dichas rentas durante los dichos quinze años deste encabeçamiento, ò en comedio dellos, no pueda parar, ni pare perjuizio à su Magestad, ni à su Corona Real, para despues de cumplido el tiempo del dicho encabeçamiento general: salvo que las dichas rentas queden como estan antes que se diese el Reyno el dicho encabeçamiento general, y se puedan pedir, y demandar, y recibir, y cobrar conforme à las dichas leyes de los quadernos de las alcavalas, è tercias, no embargante qualquier inuocacion que en contrario de lo contenido en este encabeçamiento general se aya puesto, è vlad en los pueblos por virtud de las condiciones deste encabeçamiento general, ò en otra qualquier manera.

Otrofi, que en los encabeçamientos particulares de las ciudades, y villas, y lugares del Reyno, ò en qualquier dello consiniere poner algunas condiciones demas de las contenidas en este encabeçamiento general, que los dichos Contadores mayores de su Magestad las puedan poner, y pongan, y las partes à quien tocare ayran de estar, y passar por ello, con que las dichas condiciones sean aquellas que se suelen, y acostumbra, y deven poner.

Otrofi, que si sobre lo contenido en este encabeçamiento general ò sobre cosa del dependiente nacieren algunas dudas, ò debates entre qualcsquier conseyos, ò personas particulares del Reyno, que los dichos Contadores mayores las vean, y declaren, y determinen, y por lo que ellos declara

declararen, y mandaren se aya de estar, y passar: pero que si en algunos negocios de calidad los Diputados del Reyno pidieren que para los determinar se junten los dichos Contadores mayores, con dos del Consejo de su Magestad, lo ayan de hazer, y hagan.

67 Fechas en la ciudad de Toledo à dos dias del mes de Noviembre, año del Señor de mil y quinientos y setenta años, y lo firmaron de sus nombres, Ruygomez de Sylva, Gutierrez Lopez de Pallida, El Licenciado Menchaca, El Licenciado Otolaga, El Doctor Velasco, Francisco de Erafo, Francisco de Almager, Hernando Ochoa, El Licenciado Hernando de Menchaca, El Doctor Vencro, El Doctor Antonio de Aguilera.

**C**ertifico yo don Juan Ramirez de Vargas, Escriuano mayor de Cortes, y Ayuntamiento de los Reynos de su Magestad, que entre las condiciones que el Reyno suplico, à su Magestad fuesse seruido de mandar, se le concediesse para la buena administracion del encabeçamiento general de alcavalas y tercias de que se encargo en estas Cortes de Madrid, este presente año, de quinientos y setenta y cinco, para el, y los nueve años siguientes, que se le respondieron señaladas en las margenes de Juan Vazquez de Salazar su secretario, ay tres condiciones, y capitulos con sus respuestas, como dicho es, del tenor siguiente.

Otrofi, porque el alcavala de las heredades de algunas ciudades, y villas del Reyno estava dispuesto en el encabeçamiento pasado que si viniessse à montar tanto el alcavala de la venta de alguna hacienda rayz, como el precio del encabeçamiento de qualquier lugar, excediesse del, perteneciesse à su Magestad, y no al lugar donde se hiziesse: se declara, que para adelante ayan de pertenecer, y pertenezcan todas las dichas alcavalas en qualquier cantidad que fueren à los lugares donde de derecho pertenecen, conforme à las condiciones deste presente encabeçamiento, no embargante lo de sufo referido, dispuesto por la condicion del dicho encabeçamiento pasado.

*Que se haga por el tiempo deste encabeçamiento.*

Item, que para que el Reyno tenga cuenta con su hacienda, y se haga libro cada año de los pueblos, y partidos encabeçados, se tome razon en los libros del Reyno del tal precio, y rentas que se le da por encabeçamiento, y porque años, y que no se pueda dar ningun recaudo à los pueblos, sin que se tome la dicha razon, para que se tenga cuenta de los pueblos, y rentas que se encabeçaren, y para que con el dicho libro se puedan hallar los Diputados al concertar de las receptorias: y al hazer de las cuentas en cada un año, y se haga por el, y los demas libros de su Magestad el sumario de los partidos que estuviere encabeçados, y se entienda, y sepa si se le carga al tal lugar mas, ó menos del precio, y rentas porque se encabeço.

*Que el escriuano mayor de rentas les de una relacion de los nombres de los lugares encabeçados, y del precio en que cada uno lo estuviere, y se mande à los Contadores mayores lo ordenen assi, y que siempre que los Diputados pidieren alguna razon se la hagan dar.*

Item, que no se aya de cargar, ni cargue agora

ni en ningun tiempo à las tercias de su Magestad subsidio, ni escusado, ni otra carga, ni impositcion de las que se cargaren en estos Reynos à los bienes Ecclesiasticos, y que si se cargaren, ó vieren de cargar, sea à cuenta de su Magestad, y lo reciba en cuenta deste encabeçamiento.

*Que no se les cargara ninguna destas cosas, y para ello se les daran las prouisiones, y recaudos necessarios.*

Segun que todo lo suso dicho parece por los dichos capitulos, y sus respuestas que quedan en mi poder, à que referido. Que es fecha esta fe en Madrid à veynte y ocho de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años.

*Don Juan Ramirez de Vargas.*

**S**u Magestad por hazer bien, y merced, à estos sus Reynos, y à todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades dellos: teniendo consideracion à los seruiçios que continuamente se hazen, especialmente à los que le hizieron en las Cortes que vltimamente le celebraron en esta villa de Madrid, à los que le haran de aqui adelante, ha sido seruido de les dar por encabeçamiento general las rentas de las alcavalas, y tercias, y otras rentas que entraron, y se comprehendieron en el encabeçamiento general vltimo pasado, que al presente su Magestad posee, y goza y estan en su Corona, y patrimonio Real, sin las rentas que estan vendidas perpetuamente, porque estas no entraron, ni se comprehendieron en este encabeçamiento por quatro años, que quanto à las alcavalas començaron primero de Enero deste presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran en fin del año de quinientos y ochenta y vno. Y quanto à las tercias començaran el dia de la Ascension deste dicho año, y se cumpliran víspera de la Ascension del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, en cierto precio, y condiciones, y declaraciones, como se contiene en la escritura contrato que sobre ello otorgaron los Procuradores de Cortes de la mayor parte de las ciudades, y villas de estos Reynos que tienen voto en ellas, en virtud de los poderes especiales que para ello tuuieron, que su Magestad acepto, el qual dicho contrato es del tenor siguiente.

**E**N la villa de Madrid à veynte y nueve dias del mes de Ombre de mil y quinientos y setenta y siete años, estando el Reyno junto en Cortes en el palacio Real de su Magestad, en la sala donde los Procuradores de las dichas Cortes se suelen juntar à ellas, estando en el dicho Ayuntamiento los muy illustres señores Licenciado Juan Diez de Fuen mayor, y Doctor Francisco Fernandez de Lienana, y Licenciado Juan Tomas del Consejo, y Camara de su Magestad, y Francisco de Caruica Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Juan Vazquez de Salazar su secretario, que por mandado de su Magestad asistien à las dichas Cortes, y en presencia de nos Christoual Guerra de Cespedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad, don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes: è Ayuntamiento de estos Reynos de su Magestad: los Procuradores de las ciudades, è villas de estos Reynos que tienen voz è voto en Cortes, que son los siguientes: Geronymo de Matanca, Alcalde mayor de la ciudad de

Burgos,

Burgos, Ynnisgo de Zamel Sarauia, escriuano mayor, Procuradores de Cortes de la dicha ciudad de Burgos, Antonio de Valderas, Regidor è Procurador de Cortes por la ciudad de Leen, Juan Noñez de Illescas, señor de Fuente de Cantos, Veynte y quatro de la ciudad de Seuilla, è Andres de Baraia, Procuradores de Cortes della, Francisco Mateo de Balcaer, è Diego Pellicer è Barrionueno, Regidores, è Procuradores de Cortes por la ciudad de Murcia, don Pedro de Cordoua Mexia, è Hernando de Quelada Villos, Procuradores de Cortes por la ciudad de Laen, el Licenciado Contreras del Consejo de su Magestad, à Petro Arrias de Herrera, Procuradores de Cortes por la ciudad de Segouia, el Licenciado Figueroa Maldonado, del Consejo de su Magestad en la Chancilleria de Valladolid, è Gonçalo Yañez de Oualle, è de Herrera, Regidores, è Procuradores de Cortes por la ciudad de Salamanca, Gregorio Yfategui Regidor, è don Ladrón de Guevara, vezinos, è Procuradores, de Cortes de la villa de Madrid, Alfonso de Morales de Guzman vezino, è Procurador de Cortes por la ciudad de Guadaluara, Antonio Sotelo de Ledesma Regidor, è Peitro de Ocampo, Procuradores de Cortes por la ciudad de Zamora, Gabriel de Santillana, y Francisco de Ouiedo, vezinos, è Procuradores de Cortes por la villa de Valladolid, don Juan Brauo de Sarauia, Procurador de Cortes por la ciudad de Soria, don Diego de Ayala Regidor de la ciudad de Toledo, à Juan Ruyz de Huerta Jurado, y Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo.

Los quales dichos Procuradores de Cortes de sufo nombrados, y declarados en nombre de las suso dichas ciudades, y villas, y por virtud de los poderes que dellas tienen, los quales presentaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y quedan originalmente asentados en el officio de la escriuania maior de rentas de su Magestad, y en libro de las Cortes. Y dixeron que acceptauan, y acceptaron, y usando dellos en nombre de las dichas ciudades, y villas, y sus tierras, y partidos, y prouincias, y à voz de Reyno à quien representan, è como mejor derecho lugar aya, dixeron, que por quanto por un contrato que el Reyno otorgo en las Cortes pasadas, que por mandado de su Magestad se tuuieron, è celebraron esta villa de Madrid, el año pasado de mil è quinientos è setenta è cinco, por las razones, è causas, è con las condiciones, y limitaciones en el dicho contrato contenidas, como à su cargo por encabeçamiento las rentas de las alcavalas, è tercias, è otras rentas que entraron, è se comprehendieron en el encabeçamiento general pasado, que se fenecio, è acabo en fin del año pasado de mil è quinientos è setenta è quatro por diez años, que començaron: quanto à las alcavalas primero dia del mes de Enero del año pasado de quinientos è setenta è cinco, y se cumpliran en fin del mes de Diciembre, de mil è quinientos è ochenta è quatro. Y quanto à las dichas tercias començaron el dia de la Ascension del dicho año de mil è quinientos è setenta è cinco, y se cumpliran la víspera de la Ascension de mil è quinientos è ochenta è cinco, segun que todo mas largamente parece por el dicho contrato, que en razon dello por los Procuradores del Reyno que en

las dichas Cortes se hallaron, fue otorgado en esta villa de Madrid è veynte è dos dias del mes de Hebrero del año pasado de quinientos è setenta è cinco, por an Sancho Mendez de Salazar, que seruia el officio de escriuano mayor de rentas de su Magestad, è don Juan Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes, è Ayuntamiento de estos Reynos à que se referian: el qual dicho contrato su Magestad aprobo por vna fu Real cedula, fecha en esta villa de Madrid à primero dia de Março del mismo año, y en virtud del dicho contrato, y encabeçamiento se han de yr encabeçando, y estan encabeçadas muchas ciudades, villas, è lugares, prouincias, è partidos de estos Reynos, è otras estan por encabeçar en administracion, è yendose procediendo en el dicho encabeçamiento, è cobrandose, è beneficiandose las rentas del, segun dicho es, de parte del Reyno se suplico à su Magestad con instancia en estas presentes Cortes, fuesse seruido, usando con el de su acostumbrada clemencia, y benignidad, mandar dar al Reyno por libre del dicho encabeçamiento que al presente corre, è darle, è concederle de nuevo en precio mas moderado, y con que el Reyno recibiesse mas aliuio, y merced, y tuuiesse fuerças para poderle seruir, como lo desleauan, y acostumbrauan, representando quan necessario, y conueniente era esto à su Real seruiçio, è beneficio publico de estos Reynos, trato, è comercio dellos. E su Magestad queriendo hazer aliuio, è merced à estos Reynos, como siempre lo acostumbraba, acatando su mucha lealdad, è fidelidad, è los continuos seruiçios que han hecho, è han de hazer, como tan buenos subditos, y vassallos, ha sido seruido, no embargante el dicho contrato del encabeçamiento que el Reyno otorgo su Magestad en las Cortes pasadas, è la cantidad que por el se obligo à pagar à su Magestad, por tiempo de los dichos diez años arriba referidos, de dar por la forma que de sufo està declarada, por libre de todo ello al Reyno, para de primero de Enero año venidero de quinientos è setenta è ocho en adelante: y assi mismo de todos los encabeçamientos particulares, que qualquier ciudades, villas, è lugares, prouincias, partidos, è merindades de estos Reynos, tengan hechos y à que se ayan obligado en virtud, y à cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años: esto si las dichas ciudades, villas, è lugares que agora estan encabeçadas acceptaren este encabeçamiento, que nuevo su Magestad es seruido hazer merced al Reyno, y se obligaren juntamente de mancomun con el à la gaga, è cumplimiento de todo ello, porque no lo haziendo el Reyno ha de usar del dicho encabeçamiento que agora corre, del derecho que por el compete à su Magestad, como adelante se dira è con que todas las otras ciudades, villas, è lugares, partidos, prouincias, è merindades que al presente no estan encabeçadas à cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años, lo ayan tambien de hazer, y acceptar este nuevo encabeçamiento que agora se otorga, è obligarse de mancomun con el Reyno à la paga, è cumplimiento del precio del: y no se encabeçando todas las dichas ciudades, villas, è lugares, partidos, prouincias, è merindades: y acceptandose este dicho nuevo encabeçamiento, y entrando en la mancomunidad del, se